

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1638/2019

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO.

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA.

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Julio César Sosa López, a fin de controvertir la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de emitir pronunciamientos ante diversas irregularidades que se han presentado en el nombramiento de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como las diversas acontecidas en la actual renovación de los cargos al interior de dicho instituto político.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos formulados en la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Presidente y Secretaria General de MORENA. El veinte de noviembre de dos mil quince, en el marco del II Congreso Nacional de MORENA, se eligió como Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional al ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

El veintiuno siguiente, Yeidckol Polevnsky Gurwitz fue electa como Secretaria General de dicho órgano intrapartidista.

2. Renuncia a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, Andrés Manuel López Obrador presentó renuncia a su cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

3. Convocatoria. El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria a su III Congreso Nacional Ordinario, para la constitución de congresos distritales, estatales, de mexicanos en el exterior y nacional, en los que se elegirán coordinadores y consejeros distritales, estatales y nacionales, así como integrantes de los comités ejecutivos estatales y del propio Comité Ejecutivo Nacional.

4. Postulación. El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, Yeidckol Polevnsky Gurwitz se postuló, resultó electa y tomó protesta como consejera/coordinadora en el 24 Distrito Federal electoral, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se recibió directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que Julio César Sosa López controversió la

supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para pronunciarse ante diversas irregularidades que se han presentado en el nombramiento de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como las diversas acontecidas en la actual renovación de los cargos al interior de dicho instituto político.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1638/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Asimismo, ordenó a la responsable dar el trámite de ley.

En su oportunidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena remitió las constancias que acreditan el trámite respectivo, así como el informe circunstanciado.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para pronunciarse ante diversas irregularidades que se han presentado en el nombramiento de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como las diversas acontecidas en la actual renovación de los cargos al interior de dicho instituto político, es decir, el presente asunto se vincula con la integración de órganos nacionales de MORENA.

SEGUNDO. Procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión reclamada y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que se reclama una supuesta omisión por parte del órgano partidista responsable para pronunciarse sobre las supuestas irregularidades que se han presentado en el nombramiento de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como las diversas acontecidas en la actual renovación de los cargos al interior de dicho instituto político; de ahí que, al tratarse de una supuesta omisión, esta es de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para reclamarla no ha vencido y su impugnación se puede realizar en cualquier momento, en tanto subsista la omisión; en consecuencia, se debe tener como oportuna

la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en la tesis de jurisprudencia 15/2011¹, de esta Sala Superior.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho, quien se ostenta como militante de MORENA.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor reclama una supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de pronunciarse sobre las presuntas irregularidades que se han presentado en el nombramiento de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y con el actual proceso de renovación de la dirigencia, lo cual está vinculado con su derecho político-electoral como militante partidista.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, respecto a la omisión alegada, no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia de la controversia

El actor aduce, esencialmente, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha omitido ejercer sus atribuciones sobre las supuestas irregularidades que se han presentado en el nombramiento de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese

¹ **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

partido, así como las diversas acontecidas en la actual renovación de los cargos al interior de dicho instituto político.

Las irregularidades que el actor considera debieron provocar la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena son:

- Irregularidades que se han presentado en el nombramiento de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; ello al estimar indebido que desde que Andrés Manuel López Obrador renunció a dicho cargo, el Consejo Nacional no ha realizado los actos relativos a determinar quién será la persona que ostente la Presidencia, en cumplimiento a los artículos 38 y 40 del Estatuto.
- La indebida participación de Yeidckol Polevnsky Gurwitz en el III Congreso Nacional Ordinario; ello al considerar que actualmente y, desde la renuncia de Andrés Manuel López Obrador como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Yeidckol Polevnsky Gurwitz se ostenta y lleva a cabo actos como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, situación que debería inhabilitarla para participar en dicho Congreso, además, el que pretenda ser designada como Presidenta del referido órgano nacional de MORENA se traduciría en una reelección al cargo, circunstancia que está prohibida por la normativa interna del partido.
- Yeidckol Polevnsky Gurwitz no renunció a su cargo partidista para participar en el III Congreso Nacional Ordinario, por lo que su designación como consejera no debe quedar impune.

Es decir, el actor considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debió ejercer sus atribuciones y hacerse cargo

de las irregularidades que, según su parecer, se han presentado, tanto en el nombramiento del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como en el proceso de renovación de la actual dirigencia.

Tesis de la decisión

No le asiste razón al actor, porque, por un lado, no manifiesta ni demuestra que haya instado a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena para que se pronunciara sobre las irregularidades que aduce se han cometido.

Y, por otro lado, si bien el órgano de justicia partidista tiene atribuciones para actuar oficiosamente cuando existan violaciones flagrantes a la normativa interna y exista evidencia pública de ello; lo cierto es que en el caso concreto no se está en ese supuesto, motivo por el cual no era exigible una actuación oficiosa.

Justificación

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 39, párrafo 1, inciso j, prevé que en el Estatuto de los institutos políticos se establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia partidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Para ello, los partidos políticos deberán contemplar un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo. Esto, en término del diverso precepto 43, párrafo 1, inciso e, de la misma Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior tiene como finalidad establecer un órgano interno de los institutos políticos que se encargue de defender los derechos de la militancia ante la posible existencia de conflictos entre ésta y los órganos de la estructura del partido o dirimir conflictos entre la propia militancia.

Esto es, el sistema de justicia partidista garantiza la solución de conflictos en la vida interna de los institutos políticos en atención a los principios constitucionales.

El Estatuto de MORENA establece que en el instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria, que garantizará el acceso a la justicia.

De conformidad con el artículo 49 del mismo Estatuto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano partidista encargado de impartir justicia, porque tiene entre sus atribuciones salvaguardar los derechos fundamentales de sus militantes; velar por el respeto a los principios democráticos en la vida interna del partido; conocer de los medios de solución de controversias y de todos los mecanismos de conciliación y arbitraje; requerir a los órganos información necesaria para el desempeño de sus funciones; actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violaciones a la normatividad; conocer de las quejas denunciadas o procedimiento de oficio que se instaure en contra de los dirigentes nacionales; conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido; elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados que hayan sido sancionados; proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; proponer criterios de interpretaciones al consejo nacional; informar semestral y públicamente a través de su presidente los resultados de su gestión;

instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los comisionados; establecer la fecha y hora en que se llevaran a efecto sus sesiones; dictar las resoluciones de los asuntos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de su Estatuto.

En ese sentido, se aprecia que el órgano de justicia partidista de MORENA puede actuar a instancia de parte, o bien, de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias.

Ahora, en el caso concreto, el actor le reprocha a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la omisión de hacerse cargo de diversas irregularidades que dice se han cometido, tanto en el nombramiento del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional como en el desarrollo del proceso para la renovación de la actual dirigencia.

Sin embargo, no narra ni acredita que hubiera instado a la Comisión responsable para que conociera de las irregularidades referidas. De igual manera, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que el actor no ha instado ante ese órgano partidista para que se ocupe de las irregularidades que considera se han cometido. Por tanto, es dable deducir que el promovente considera que el órgano de justicia partidista debió actuar oficiosamente, con el fin de corregir las irregularidades que menciona.

Bajo ese contexto, debe precisarse que si bien, el Estatuto prevé la actuación oficiosa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ello se encuentra limitado a los casos en que haya flagrancia y evidencia pública de una violación a la normatividad por algún militante [inciso e) del artículo 49 del Estatuto].

En ese sentido, se estima que en el caso concreto no se actualizan las condiciones para que el órgano de justicia partidista actúe de manera oficiosa para analizar las irregularidades que menciona el actor.

Para tales efectos, es conveniente precisar qué debe entenderse por flagrancia. Según el Diccionario de la Real Academia Española, flagrancia es cualidad de flagrante y este último vocablo tiene las siguientes acepciones:

“1.adj.Que flagra.

2.adj.Que se está ejecutando actualmente.

3.adj.**De tal evidencia que no necesita pruebas**”.²

En ese orden, debe entenderse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debe actuar de manera oficiosa en aquellos casos en que existan elementos (evidencia pública) de que la normativa partidista ha sido transgredida en forma clara.

Pues bien, se estima que, en el caso concreto, no se actualizan las condiciones para que el órgano de justicia partidista actúe de manera oficiosa, porque, contrariamente a lo que sostiene el actor, no existe flagrancia ni evidencia pública de infracciones palpables a la normativa intrapartidista.

Lo anterior, porque las supuestas irregularidades que aduce el actor se han cometido y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debió remediar son las siguientes:

- Desde que Andrés Manuel López Obrador renunció al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional no ha realizado los actos relativos a determinar quién

² <https://dle.rae.es/?id=DgIqVCc>

será la persona que ostente la Presidencia, en cumplimiento a los artículos 38 y 40 del Estatuto.

- La indebida participación de Yeidckol Polevnsky Gurwitz en el III Congreso Nacional Ordinario; ello al considerar que actualmente y, desde la renuncia de Andrés Manuel López Obrador como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Yeidckol Polevnsky Gurwitz se ostenta y lleva a cabo actos como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, situación que debería inhabilitarla para participar en dicho Congreso, además, el que pretenda ser designada como Presidenta del referido órgano nacional de MORENA se traduciría en una reelección al cargo, circunstancia que está prohibida por la normativa interna del partido.
- Yeidckol Polevnsky Gurwitz no renunció a su cargo partidista para participar en el III Congreso Nacional Ordinario, por lo que su designación como consejera no debe quedar impune, por ocupar dos cargos simultáneamente.

En tal sentido, debe hacerse notar que los hechos a los que se refiere el actor no son flagrantes, ni existe evidencia pública suficiente para tenerlos por ciertos.

Lo anterior, porque para saber, con toda certeza, si el Consejo Nacional del Partido ha llevado a cabo o no los actos para nombrar a un nuevo presidente del Comité Ejecutivo Estatal sería necesario pedir informes al mencionado Consejo.

De igual forma, para poder determinar con toda certeza de qué forma se ha conducido Yeidckol Polevnsky como parte del Comité Ejecutivo Nacional, a partir de la renuncia de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de ese Comité y si la primera de las

nombradas se separó o no del cargo que ostenta para participar en el proceso de renovación de la dirigencia, sería necesario recabar diversas pruebas.

Aunado a lo anterior, aun cuando hubiera pruebas (evidencia pública) de los hechos que menciona el actor en su demanda, sería necesario llevar cabo una interpretación de la normativa partidista, a efecto de establecer:

(i) Cómo debió proceder el Consejo Nacional de MORENA ante la renuncia de quien era Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

(ii) Si la posible elección de Yeidckol Polevnsky en algún cargo de la dirigencia partidista implicaba reelección; y si esa reelección estaría permitida o no por la norma estatutaria

(iii) Si era necesario que Yeidckol Polevnsky se separara de su cargo para poder participar en el proceso de renovación de la dirigencia actual.

Es importante precisar que, contrariamente a lo que pretende hacer ver el actor, los artículos 38 y 40 del Estatuto de Morena no solucionan de forma expresa el primer problema planteado, porque no disponen cómo debe procederse en caso de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido renuncie al cargo.

Por tanto, sería necesario llevar a cabo una interpretación de la norma estatutaria para determinar de qué forma debió procederse ante la renuncia de quien fuera el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora, respecto de los temas relacionados con la posibilidad de reelegirse en la dirigencia del partido, debe decirse que es un hecho

notorio para la Sala Superior³ que varios ciudadanos formularon consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que estableciera cómo debían interpretarse las normas partidistas que regulan ese tema.

Las respuestas que dio el órgano de justicia partidista fueron impugnadas ante la Sala Superior y dieron origen, entre otros, a los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1312/2019 y SUP-JDC-1577/2019 y acumulados. En todos esos casos, la Sala Superior revocó las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional.

De igual manera, tocante a la exigencia de separarse o no del cargo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió unos lineamientos, los cuales fueron controvertidos mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1258/2019 y acumulados. La Sala Superior también revocó los referidos lineamientos.

Lo que se quiere poner en evidencia es que norma partidista de Morena, relativa a la reelección y a la exigencia de separarse del cargo debe ser objeto de interpretación para resolver cada caso y esto excluye la posibilidad de considerar que los hechos que denuncia el actor en su escrito son constitutivos de violaciones flagrantes como lo pretende hacer ver.

En consecuencia, si los hechos denunciados por el actor deben ser objeto de prueba (más allá de los indicios que haya sobre ellos) y si es necesario realizar ejercicios interpretativos de la norma estatutaria para determinar, en cada caso, si hubo o no infracción a la norma, entonces no se está frente a un caso de violación flagrante

³ LGSMIME Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

a la normativa que justifique la actuación oficiosa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. De ahí lo infundado de los agravios.

Po otra parte, no pasa inadvertido que en su informe circunstanciado el órgano responsable solicita se le reencauce la demanda para que sea conocida de primera mano en la instancia partidita. Sin embargo, tal petición no puede ser acogida, en virtud de que el actor señala como autoridad responsable a la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, razón por la cual no procede remitirle la demanda a esa Comisión, ya que se convertiría en juez y parte de la misma causa.

Cabe precisar que lo que aquí decidido no impide que el actor, si así conviene a sus intereses, inste a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que se ocupe de las irregularidades que aduce.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios analizados, procede declarar infundada la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

UNICO. Es **infundada** la pretensión del actor.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada

Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos
que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-1638/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE